

Dándose por terminadas las negociaciones del III Convenio Colectivo del grupo de Empresa de «Ataio Ingenieros, S. A.», llegando a un acuerdo por la parte negociadora y la Dirección de la Empresa, se aprueba por ambas partes el presente Convenio.

Firmado el presente escrito en Madrid a 1 de marzo de 1982.

## ANEXO I

Tabla salarial bruto año

Categorías	Sueldo base	Plus Convenio de Ayuda a la Formación Profesional	Sueldo bruto año
<b>Grupo A. Técnicos grado superior y asimilados.</b>			
Ingenieros y asimilados .. .. .	71.507	7.658	1.143.118
<b>Grupo B. Técnicos Grado Medio.</b>			
Jefe de Personal .. .. .	71.507	7.658	1.143.118
Jefe de Ventas .. .. .	71.507	7.658	1.143.118
Auditor interno .. .. .	71.507	7.658	1.143.118
Ingeniero técnico .. .. .	59.293	7.658	972.122
Maestro industrial .. .. .	59.293	7.658	972.122
Encargado establecimiento ..	45.773	7.658	782.842
Viajantes .. .. .	45.773	7.658	782.842
<b>Grupo C. Cuerpo Superior Administrativo.</b>			
Jefe de Administración, grado 1.º .. .. .	64.152	7.658	1.040.148
Jefe de Administración, grado 2.º .. .. .	59.293	7.658	972.122
Jefe de Administración, grado 3.º .. .. .	52.074	7.658	871.056
Oficial 1.º administrativo y Cajero .. .. .	47.160	7.658	802.260
Oficial 2.º administrativo ..	43.121	7.658	745.714
Auxiliar administrativo de 1.ª ..	40.361	7.658	707.074
Auxiliar administrativo de 2.ª ..	39.045	7.658	688.850
Auxiliar administrativo de 3.ª ..	37.064	7.658	660.916
Dependientes .. .. .	40.361	7.658	707.074
<b>Grupo D. Especialistas.</b>			
Jefe de Sección .. .. .	59.293	7.658	972.122
Jefe de Taller .. .. .	52.074	7.658	871.056
Oficial de 1.ª Especialista ..	43.121	7.658	745.714
Oficial de 2.ª Especialista ..	40.361	7.658	707.074
Oficial de 3.ª Especialista ..	39.045	7.658	688.850
Delineante y Dibujante .. .. .	59.293	7.658	972.122
Delineante y Fotógrafo .. .. .	52.074	7.658	871.056
<b>Grupo E. Servicios Auxiliares.</b>			
Jefe de Almacén .. .. .	52.074	7.658	871.056
Oficial de 1.ª Almacenero ..	43.121	7.658	745.714
Oficial de 2.ª Almacenero ..	40.361	7.658	707.074
Auxiliar Almacenero .. .. .	37.064	7.658	660.916
Conserje .. .. .	37.064	7.658	660.916
Vigilantes .. .. .	37.064	7.658	660.916
Telefonista y Telexista .. .. .	37.064	7.658	660.916
<b>Grupo F. Informática.</b>			
Analista de sistemas .. .. .	71.507	7.658	1.143.118
Analista de aplicaciones .. ..	59.186	7.658	970.624
Programador de sistemas .. ..	59.186	7.658	970.624
Programador de aplicaciones ..	52.074	7.658	871.056
Perforista .. .. .	39.045	7.658	688.850

## ANEXO II

El número de horas que realizarán los trabajadores del grupo de Empresas «Ataio Ingenieros, S. A.», será de 1.891 horas efectivas de trabajo. Estas horas salen después de descontar el mes de vacaciones y una hora diaria que hay por el concepto de comida.

11055

RESOLUCION de 23 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del V Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, S. A.», recibido en este Centro Directivo el 17 de marzo de 1982 (texto del mismo y documentación complementaria), suscrito por las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores en fecha 10 de marzo de 1982.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y 6.ª y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Deliberadora.

Madrid, 23 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. Representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Madrid.

## V CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ARTES GRAFICAS TOLEDO, S. A.»

## CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Naturaleza jurídica.*—Las partes firmantes del presente acuerdo entienden que la naturaleza jurídica del mismo es la propia de un Convenio Colectivo, reconociendo expresamente la fuerza normativa a que hace referencia el artículo 82 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El Convenio se entiende que es de ámbito interprovincial, por cuanto afecta a los Centros de trabajo que «Artes Gráficas Toledo, S. A.», tiene establecidos en Madrid y Toledo.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Afectará este Convenio a los trabajadores en plantilla incluidos dentro de las categorías señaladas en el anexo I, con exclusión de aquellos cuadros directivos y técnicos de nivel y responsabilidad superior, que por su especial naturaleza y características se cubren con personal de contrato individual.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio tendrá una duración de dos años iniciando su vigencia a todos los efectos el día 1 de enero de 1982 y concluyendo el día 31 de diciembre de 1983. No obstante, quedará prorrogado tácitamente por años naturales si no mediare denuncia de cualquiera de las partes contratantes con una antelación mínima de tres meses de su extinción, a excepción de sus artículos 9 y 10, sobre régimen retributivo, y 17, sobre calendario de vacaciones, así como el calendario aplicable de sábados de trabajo, que se revisarán anualmente.

Art. 5.º *Unidad y vinculación.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico y los acuerdos contenidos en el mismo únicamente tiene validez considerados conjuntamente. Si alguno de sus pactos fuera declarado sin efecto por la jurisdicción competente, deberá reconsiderarse su conjunto globalmente.

Art. 6.º *Absorción y compensación.*—El conjunto de las condiciones generales pactadas en el presente Convenio absorberá y compensará cualesquiera mejoras salariales o de otra naturaleza, en vigor, o que por imperativo legal posterior fuesen reconocidas, siempre que valoradas con criterios de homogeneidad, globalmente y en cómputo anual, no superaran las condiciones pactadas; en caso contrario serán reconocidas hasta igualarlas.

Por excepción, será automáticamente aplicable al presente Convenio la reducción del número de horas efectivas de trabajo anual, que pueda establecerse en el Convenio Nacional de Artes Gráficas, o imponerse por la legislación general, y con los mismos efectos.

Art. 7.º *Comisión mixta de interpretación y vigilancia del Convenio.*

1. Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con objeto de interpretarlo cuando proceda, se constituirá una Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Esta Comisión estará integrada por seis miembros, tres por la representación de los trabajadores y otros tres por la Empresa, todos ellos con sus respectivos suplentes.

3. Las reuniones se celebrarán cada tres meses si las cuestiones pendientes así lo exigiesen, y con carácter extraordinario a petición de cualquiera de las dos partes. La reunión se celebrará en el plazo de diez días, a partir de la solicitud de reunión.

4. Ante posibles supuestos de discrepancia que puedan producirse sobre la interpretación y aplicación de este Convenio, se recurrirá, en primer lugar, a la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio para que ella emita su criterio sobre el asunto en litigio, pasándose si es necesario, en segunda instancia, a la mediación del Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación, ello sin perjuicio de los derechos o acciones legales que a ambas partes le puedan corresponder, y que se reservan en este acto.

## CAPITULO II

Art. 8.º *Régimen de promociones.*—Con objeto de incentivar progresivamente las escalas profesionales y facilitar la promoción a las primeras categorías, aquellos operarios que sean as-

cendidos o incorporados por la Empresa a la categoría de Oficial primero, correspondiente a cualquier de las especialidades contempladas en el Convenio y Ordenanza del Sector, percibirán el 50 por 100 del complemento de puesto de trabajo pactado para su especialidad hasta que adquieran el grado de eficacia y autonomía adecuado por un periodo máximo de seis meses, transcurridos los cuales percibirán el total de dicho complemento.

Art. 9.º *Regimen de retribuciones.*—Los niveles de retribución establecidos en el presente Convenio quedarán distribuidos conforme a la siguiente estructura salarial:

Salario base de convenio y aumento lineal, según Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas vigente a 31 de diciembre de 1981.

Complemento de puesto de trabajo. Este concepto incluirá la diferencia entre la retribución bruta anual del presente Convenio y la reconocida en el Convenio Nacional de Artes Gráficas vigente a 31 de diciembre de 1981. Se percibirá en doce mensualidades de igual cuantía.

Los niveles salariales resultantes de la aplicación de esta estructura salarial se reflejan en el anexo I.

Art. 10. *Revisión semestral.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1982) teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Art. 11. *Antigüedad.*—El plus de antigüedad queda establecido en el 3 por 100 del salario base de convenio, verificándose su aplicación según el procedimiento regulado en el artículo 9 del Convenio Nacional de Artes Gráficas de 23 de mayo de 1979.

Art. 12. *Horas extraordinarias.*—Las que excedan de la jornada normal de trabajo se abonarán con el recargo del 75 por 100 sobre el salario hora ordinario. Las trabajadas en festivo, con el recargo del 80 por 100. Las nocturnas, con el recargo del 85 por 100. Las trabajadas en festivo, que a la vez sean nocturnas, con el recargo del 90 por 100.

### CAPITULO III

Art. 13. *Jornada de trabajo.*—Se conviene expresamente que el total de horas anuales de trabajo efectivo será de 1.846 horas, tanto para el personal que trabaje en régimen de trabajo diurno, como para el personal que observe jornada de trabajo partida o flexible, y de 1.760 horas para el personal que trabaje permanentemente en régimen nocturno, excluyéndose de este cómputo la interrupción de quince minutos por tiempo de descanso colectivo, que no se considerará tiempo de trabajo efectivo.

En orden a la efectividad de la jornada, el comienzo y fin de la misma se realizará en todo caso en el puesto de trabajo, con una tolerancia máxima de cinco minutos, condicionada a no paralizar procesos productivos en el relevo de turnos.

Art. 14. *Horarios y turnos.*

1. En la factoría de Toledo quedan establecidos los siguientes turnos semanales rotativos:

a) Primer turno.—Comprenderá desde las siete horas a las quince horas, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo entre las diez horas cuarenta y cinco minutos, y las once horas.

b) Segundo turno.—Comprenderá desde las quince horas a las veintitrés horas, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo, entre las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos y las diecinueve horas.

c) Tercer turno.—Comprenderá desde las veintitrés horas a las siete horas del día siguiente, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo entre las tres horas cuarenta y cinco minutos y las cuatro horas.

La adecuación de las horas de trabajo efectivo en cómputo anual a las jornadas diarias de trabajo, se conviene trabajando los sábados señalados en el calendario laboral recogido en el anexo II.

Cuando se produzca una sobrecarga de trabajo extraordinario por necesidades no programadas podrá la Dirección excepcionalmente modificar alguno o algunos de los sábados de trabajo convenidos, preavisando al menos con dos semanas de antelación y respetando, en todo caso, las normas legales en vigor (doce horas de descanso mínimo entre jornada), siempre que se cumpla el número de horas anuales laborables señalado. Informará de ello previamente al Comité de Empresa y atenderá adecuadamente las necesidades personales, cuando concurran circunstancias imperiosas de convivencia familiar o individuales específicas, cuya urgencia o naturaleza así lo haga aconsejable.

2. Los servicios técnicos y administrativos cuyo trabajo no esté encuadrado en producción trabajarán de lunes a viernes, con jornada máxima de nueve horas efectivas diarias, y horario flexible dentro de los siguientes términos:

El comienzo de la jornada deberá efectuarse entre las siete y las ocho horas, y su interrupción voluntaria, o el fin de la jornada, entre las trece y las dieciséis horas, hasta totalizar cuarenta horas y tres cuartos semanales de trabajo efectivo y completar 1.846 horas anuales de trabajo efectivo.

3. Aquellos servicios generales y auxiliares que por su peculiaridad y especiales características hayan de realizar jornada de mañana y tarde se ajustarán al siguiente horario:

Mañanas: De ocho a trece horas.

Tardes: de catorce horas a diecisiete horas nueve minutos.

Comprender de lunes a viernes hasta totalizar cuarenta horas y tres cuartos semanales de trabajo efectivo y completar 1.846 horas anuales de trabajo efectivo.

4. La jornada de los servicios de vigilancia se elaborará en calendario mensual, de acuerdo con las necesidades del mismo.

5. En el Centro de trabajo de Madrid se realizará jornada continuada de siete treinta a quince treinta, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo entre las diez horas cuarenta y cinco y las once horas, verificándose la adecuación de las horas anuales de trabajo efectivo, según el calendario de sábados de trabajo que reproduce el anexo III.

El horario de estos sábados comprende desde las nueve hasta las trece horas, sin interrupción por descanso colectivo.

Art. 15. *Plus de nocturnidad.*—Se establece un plus de nocturnidad del 24 por 100 del salario real en jornada normal para las horas trabajadas en tercer turno.

Cualesquiera otras horas que hubieran de abonarse con recargo de nocturnidad quedan compensadas y absorbidas por el conjunto de condiciones más beneficiosas pactadas en el presente Convenio.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—Sin perjuicio de que la realización de horas extraordinarias se convenga usualmente a nivel individual entre Empresa y trabajador, dadas las especiales características del trabajo gráfico que impone la resolución de modificaciones e incidencias sin perjuicio de su inaplazable entrega en los términos establecidos, los trabajadores de la Empresa se comprometen, a nivel de Sección o grupo de trabajo, a la realización de horas extraordinarias cuando las necesidades de trabajo lo demanden y la Dirección lo solicite en casos de notoria y excepcional necesidad e informando previamente al Comité de Empresa. Todo ello sin perjuicio de que, a nivel individual, el empleado pueda rehusar su realización cuando coincidan razones justificadas y personales que lo impidan, considerándose en todo caso motivo justificado el haber agotado los límites máximos previstos por la legislación vigente.

De mutuo acuerdo entre ambas partes se establecen como horas estructurales las que a continuación se refieren:

— Las que obedezcan a periodos punta de producción y ausencias imprevistas.

— Las que realice el personal de oficinas con ocasión de trabajos imprevistos, o para solucionar necesidades técnicas o administrativas urgentes y apremiantes.

— Las que por exceso sobre la jornada legal sean inevitables para atender las operaciones urgentes de recepción y entrega de mercancías.

— Las especiales de mayor dedicación del personal de mantenimiento realizadas con ocasión de averías imprevistas o para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exijan el reestablecimiento del ciclo productivo.

— Las necesarias por cambios de turno en los de carácter estructural.

Todo ello, tal y como prevé el Real Decreto 1858/1981, siempre que no sea posible la sustitución por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Art. 17. *Vacaciones.*—Todo el personal afecto a este Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacación anual.

El calendario para 1982 se ajustará a la siguiente distribución: Veintiún días naturales a disfrutar en tres turnos en los meses de junio a septiembre, y los nueve días restantes, colectivamente, del 23 al 31 de diciembre, ambos inclusive.

Previa la correspondiente compensación en el cómputo anual de horas efectivas de trabajo, el día 22 de diciembre de 1982, puede considerarse inhábil a efectos laborales.

Queda excluido de este régimen el personal de mantenimiento y servicios, con quien se acordará un régimen de disfrute particular en función de las necesidades del servicio.

### CAPITULO IV

Art. 18. *Incapacidad laboral transitoria y accidentes de trabajo.*—El personal que cause baja por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral percibirá su retribución total real en caso de ser la primera baja del año, a partir del mismo día en que se produzca dicha baja, y mientras dure tal situación. En la segunda o sucesivas bajas dicho complemento se percibirá a partir del cuarto día computado desde aquel en que se produzca la baja.

Si la baja tuviera su origen en accidente laboral, los empleados percibirán el total de la retribución real a partir del mismo día en que se produzca la baja en el trabajo. A esta misma situación se asimilarán los casos en que existiera intervención quirúrgica u hospitalización.

Cuando fundadamente pudiera presumirse un comporta-

miento fraudulento, el reconocimiento del complemento quedará supeditado, previo informe del Comité de Empresa, a la confirmación de la baja por el servicio médico de Empresa. Dado este mismo supuesto, podrá determinarse igualmente la obligación de pasar reconocimiento en el servicio médico de Empresa una vez por semana, y en caso de que la enfermedad impida el desplazamiento, notificarlo a efectos de la posible visita del médico a su domicilio. Tendrá en este último supuesto consideración de simulación de enfermedad la ausencia del productor de su domicilio en el momento de ser visitado por el personal designado por la Empresa a la inspección de enfermos o accidentados.

En todo caso será necesario notificar la ausencia con la urgencia posible y presentar el parte de baja extendido por la Seguridad Social y sucesivos de confirmación, dentro del plazo de setenta y dos horas.

El Comité de Empresa será informado mensualmente del índice de absentismo para su análisis y adopción de las medidas que se consideren oportunas.

CAPITULO V

Art. 19. *Acción sindical en la Empresa.*—Podrán celebrarse asambleas de carácter informativo o consultivo dentro del recinto de la Empresa y hasta un máximo de seis horas laborables anuales por persona, siempre que sean previamente solicitadas a la Dirección, por conducto del Comité, en el plazo mínimo de cuarenta y ocho horas. Para todo lo no previsto en materia sindical se estará a lo dispuesto en el Convenio Nacional de Artes Gráficas.

Art. 20. *Fondo social.*—La Empresa dotará un fondo de atenciones sociales deportivas y culturales por importe de 250.000 pesetas por cada año de vigencia del presente Convenio.

CAPITULO VI

Art. 21. *Derecho supletorio.*—Para todo aquello no previsto en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza y Convenio Nacional de Artes Gráficas complementados por la legislación vigente.

ANEXO I

Tabla retribuciones 1982

Categorías	Salario base Convenio	Aumento lineal	Complemento puesto trabajo	Sueldo bruto mes/día	P. extraord. Julio/Navid.	Paga extra beneficios	Bruto anual
<b>Técnicos:</b>							
Técnico titulado grado superior	70.734	14.019	14.166	98.919	70.734	79.222	1.407.723
Técnico titulado grado medio	54.411	14.019	11.371	79.801	54.411	60.940	1.127.376
Jefe Equipo Esp. Técnicos	54.411	14.019	14.326	82.756	54.411	60.940	1.162.833
Jefe de Talleres	47.156	14.019	34.636	95.811	47.156	52.815	1.296.863
Jefe de Sección	43.529	14.019	32.467	90.035	43.529	48.752	1.216.225
Jefe Organización 1. <sup>a</sup>	50.783	14.019	23.347	88.149	50.783	58.877	1.216.225
Jefe Organización 2. <sup>a</sup>	47.156	14.019	10.199	71.374	47.156	52.815	1.003.618
Técnico Organización 1. <sup>a</sup>	43.529	14.019	9.782	67.330	43.529	48.752	943.775
Técnico Organización 2. <sup>a</sup>	36.274	14.019	3.474	53.767	36.274	40.627	758.373
<b>Administrativos:</b>							
Jefe administrativo 1. <sup>a</sup>	56.224	14.019	16.491	86.734	56.224	62.971	1.216.225
Jefe administrativo 2. <sup>a</sup>	47.156	14.019	10.199	71.374	47.156	52.815	1.003.618
Oficial administrativo 1. <sup>a</sup>	43.529	14.019	9.782	67.330	43.529	48.752	943.775
Oficial administrativo 2. <sup>a</sup>	34.460	14.019	3.403	51.882	34.460	38.595	730.099
Auxiliar administrativo	26.662	14.019	3.818	44.499	26.662	29.661	617.167
Corredor de plaza	34.460	14.019	10.802	59.281	34.460	38.595	818.888
Telefonista	24.303	14.019	3.944	42.266	24.303	27.219	583.020
<b>Subalternos:</b>							
Conductor Mecánico 1. <sup>a</sup>	1.027,76	460,90	254,00	1.773,05	30.833	34.944	743.772
Conductor Mecánico 2. <sup>a</sup>	937,08	460,90	121,51	1.519,49	28.112	31.861	642.699
Conductor máquina elevadora	937,08	460,90	121,51	1.519,49	28.112	31.861	642.699
Almacenero	1.027,76	460,90	284,39	1.773,05	30.833	34.944	743.772
Ayudante de Almacén	888,71	460,90	124,15	1.473,76	26.661	30.216	621.462
Mozo Almacén	773,84	460,90	130,36	1.365,10	23.215	26.311	571.006
Conserje	773,84	460,90	367,61	1.602,35	23.215	26.311	657.600
Ordenanza	737,57	460,90	132,33	1.330,80	22.127	25.077	555.075
Guarda-Sereno	737,57	460,90	132,33	1.330,80	22.127	25.077	555.075
<b>Operarios:</b>							
Jefe Equipo Montador	1.330,04	460,90	663,49	2.454,43	39.901	45.221	1.020.880
Trazador-Montador 1. <sup>a</sup>	1.209,13	460,90	617,95	2.287,98	36.274	41.110	948.773
Trazador-Montador 2. <sup>a</sup>	1.027,76	460,90	152,97	1.641,83	30.833	34.944	695.807
Trazador-Montador 3. <sup>a</sup>	937,08	460,90	96,78	1.404,76	28.112	31.861	633.675
Pasador offset 1. <sup>a</sup>	1.088,21	460,90	578,09	2.127,20	32.646	36.999	878.719
Pasador offset 2. <sup>a</sup>	985,44	460,90	118,91	1.565,25	29.563	33.505	663.948
Pasador offset 3. <sup>a</sup>	846,39	460,90	126,43	1.433,72	25.392	28.777	602.870
Jefe Equipo Maq. offset	1.475,13	460,90	723,59	2.659,62	44.254	50.154	1.109.425
Maquinista offset dos colores 1. <sup>a</sup>	1.330,04	460,90	663,48	2.454,42	39.901	45.221	1.020.887
Maquinista offset dos colores 2. <sup>a</sup>	1.148,67	460,90	111,49	1.721,06	34.460	39.055	736.162
Maquinista offset dos colores 3. <sup>a</sup>	985,44	460,90	118,91	1.565,25	29.563	33.505	663.948
Jefe Equipo Maq. encuadernación	1.112,40	460,90	585,87	2.159,17	33.372	37.822	892.666
Maquinista encuadernación 1. <sup>a</sup>	1.027,76	460,90	558,15	2.046,61	30.833	34.944	843.697
Maquinista encuadernación 2. <sup>a</sup>	937,08	460,90	121,51	1.519,49	28.112	31.861	642.699
Maquinista encuadernación 3. <sup>a</sup>	810,12	460,90	128,38	1.399,40	24.304	27.544	586.933
Manipuladora 3. <sup>a</sup>	701,29	460,90	265,00	1.427,42	21.039	23.844	586.933
Jefe Equipo Mecánico	1.112,40	460,90	624,30	2.197,60	33.372	37.822	906.693
Mecánico 1. <sup>a</sup>	1.027,76	460,90	593,86	2.082,52	30.833	34.944	856.730
Mecánico 2. <sup>a</sup>	937,08	460,90	121,51	1.519,49	28.112	31.861	642.699
Mecánico 3. <sup>a</sup>	810,12	460,90	128,38	1.399,40	24.304	27.544	586.933
Electricista 1. <sup>a</sup>	1.027,76	460,90	593,86	2.082,52	30.833	34.944	856.730
Electricista 2. <sup>a</sup>	937,08	460,90	121,51	1.519,49	28.112	31.861	642.699
Electricista 3. <sup>a</sup>	810,12	460,90	128,38	1.399,40	24.304	27.544	586.933
Fontanero-Calefactor 1. <sup>a</sup>	985,44	460,90	280,66	1.727,00	29.563	33.505	722.986
Fontanero-Calefactor 2. <sup>a</sup>	888,71	460,90	124,15	1.473,76	26.661	30.216	621.462
Fontanero-Calefactor 3. <sup>a</sup>	810,12	460,90	123,38	1.399,40	24.304	27.544	586.933
Restantes oficios 1. <sup>a</sup>	985,44	460,90	280,66	1.727,00	29.563	33.505	722.986
Restantes oficios 2. <sup>a</sup>	888,71	460,90	124,15	1.473,76	26.661	30.216	621.462
Restantes oficios 3. <sup>a</sup>	810,12	460,90	128,38	1.399,40	24.304	27.544	586.933
Aux. T. masculino	773,84	460,90	130,34	1.365,08	23.215	26.311	670.897
Aux. T. femenino	701,29	460,90	171,10	1.333,29	21.039	23.844	552.576
Peón	701,29	460,90	171,10	1.333,29	21.039	23.844	552.576

ANEXO II

1. Distribución de sábados laborables para personal en régimen de trabajo a tres turnos

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL																		
M	T	N	L	M	M	J	V	S	M	T	N	L	M	M	J	V	S	M	T	N	L	M	M	J	V	S	M	T	N	L	M	M	J	V	S				
C	A	B							A	B	C	1	2	3	4	5	A	C	A	B	1	2	3	4	5	C	B	C	A										
B	A	C	4	5		7	8		C	B	A	8	9	10	11	12	C	B	C	A	8	9	10	11	12	B	A	C	B	5	6	7	8						
A	B	C	11	12	13	14	15	A	B	A	C	15	16	17	18	19		A	B	C	15	16	17	18			B	A	C		13	14	15	16	C				
C	A	B	18	19	20	21	22		A	B	C	22	23	24	25	26	A	C	A	B	22	23	24	25	26	C	B	C	A	19	20	21	22	23	B				
B	C	A	25	26	27	28	29	B										B	C	A	29	30	31				A	B	C	26	27	28	29	30					
MAYO							JUNIO							JULIO							AGOSTO																		
M	T	N	L	M	M	J	V	S	M	T	N	L	M	M	J	V	S	M	T	N	L	M	M	J	V	S	M	T	N	L	M	M	J	V	S				
A	B	C							B	C	A		1	2	3	4	B	A	B	C				1	2		C	A	B										
C	A	B	3	4	5	6	7		A	B	C	7	8	9				C	A	B	5	6	7	8	9		B	C	A	2	3	4	5	6					
B	A	C	10	11	12	13	14	B	C	B	A	14	15	16	17	18	C	B	C	A	12	13	14	15	16		A	C	B	9	10	11	12	13					
A	B	C	17	18	19	20	21	A	B	A	C	21	22	23	24	25		A	B	C	19	20	21	22	23		C	B	A	16	17	18	19	20					
C	A	B	24	25	26	27	28	C	A	B	C	28		30				C	A	B	26	27	28	29	30		B	A	C	23	24	25	26	27					
B	C	A	31															B	C	A							A	B	C	30	31								
SEPTIEMBRE							OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE																		
M	T	N	L	M	M	J	V	S	M	T	N	L	M	M	J	V	S	M	T	N	L	M	M	J	V	S	M	T	N	L	M	M	J	V	S				
A	B	C				1	2	3	C	B	A		4	5	6	7	1	C	A	B	C				2	3	4	5	A	C	A	B				1	2	3	C
C	A	B	6	7	8	9	10		A	B	C	4	5	6	7	8	B	C	A	B	2	3	4	5	6	A	B	C	A	6	7		1	2	3	A			
B	A	C	13	14	15	16	17	B	C	B	A	11		13	14	15	A	B	C	A	8	9	10	11	12	C	A	B	C	13	14	15	16	17	A				
A	B	C	20	21	22	23	24	A	C	B	A	18	19	20	21	22		A	B	C	15	16	17	18	19		C	B	A	20	21	22	23	24					
C	A	B	27	28	29	30			C	B	A	25	26	27	28	29	B	C	A	B	22	23	24	25	26	A	B	A	C	27	28	29	30	31					

2. Distribución de sábados laborables para personal en régimen de trabajo a dos turnos

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL													
M	T	L	M	M	J	V	S	M	T	L	M	M	J	V	S	M	T	L	M	M	J	V	S	M	T	L	M	M	J	V	S			
B	A							A	B	1	2	3	4	5	A	A	B	1	2	3	4	5	A	A	B									
A	B	4	5		7	8		B	A	8	9	10	11	12		B	A	8	9	10	11	12		B	A	5	6	7	8					
B	A	11	12	13	14	15		A	B	15	16	17	18	19	A	A	B	15	16	17	18			A	B		13	14	15	16	A			
A	B	18	19	20	21	22		B	A	22	23	24	25	26	B	B	A	22	23	24	25	26	B	B	A	19	20	21	22	23	B			
B	A	25	26	27	28	29	B			29	30	31			A	B	29	30	31				A	B	26	27	28	29	30					
MAYO							JUNIO							JULIO							AGOSTO													
M	T	L	M	M	J	V	S	M	T	L	M	M	J	V	S	M	T	L	M	M	J	V	S	M	T	L	M	M	J	V	S			
A	B							B	A		1	2	3	4	B	B	A				1	2		B	A									
B	A	3	4	5	6	7		A	B	7	8	9				A	B	5	6	7	8	9		A	B	2	3	4	5	6				
A	B	10	11	12	13	14	A	B	A	14	15	16	17	18	B	B	A	12	13	14	15	16		B	A	9	10	11	12	13				
B	A	17	18	19	20	21	B	A	B	21	22	23	24	25		A	B	19	20	21	22	23		A	B	16	17	18	19	20				
A	B	24	25	26	27	28	A	B	A	28		30				B	A	26	27	28	29	30		B	A	23	24	25	26	27				
B	A	31														B	A							A	B	30	31							
SEPTIEMBRE							OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE													
M	T	L	M	M	J	V	S	M	T	L	M	M	J	V	S	M	T	L	M	M	J	V	S	M	T	L	M	M	J	V	S			
A	B				1	2	3	A	B					1	A	B	A				2	3	4	5	B	B	A				1	2	3	B
B	A	6	7	8	9	10		B	A	4	5	6	7	8	B	A	B	2	3	4	5	6		A	B	6	7		1	2	3	A		
A	B	13	14	15	16	17	A	A	B	11		13	14	15	A	B	A	8	9	10	11	12		B	A	13	14	15	16	17				
B	A	20	21	22	23	24	B	B	A	18	19	20	21	22		A	B	15	16	17	18	19		A	B	18	17	18	19	20				
A	B	27	28	29	30			A	B	25	26	27	28	29	A	B	A	22	23	24	25	26	A	B	A	20	21		23	24				
																B	A	29	30					B	A	27	28	29	30	31				

ANEXO III -  
Distribución de sábados laborables para el Centro de trabajo de Madrid

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL						
L	M	M	J	V	S		L	M	M	J	V	S		L	M	M	J	V	S		L	M	M	J	V	S	
4	5	12	13	14	15	16	1	2	9	10	11	12	19	1	2	3	4	5	12	19	5	6	7	8	14	15	16
11	18	19	20	21	22	29	8	16	17	18	25	26		8	9	10	11	18	25	26	13	14	21	22	23	23	30
18	25	26	27	28	29		15	22	23	24	25			15	16	17	18	25			19	20	21	22	23	23	30
25							22							22	23	24	25				26	27	28	29			

  

MAYO							JUNIO							JULIO							AGOSTO						
L	M	M	J	V	S		L	M	M	J	V	S		L	M	M	J	V	S		L	M	M	J	V	S	
3	4	5	6	7	14	14	1	2	3	4	11	18	18	1	6	7	8	15	16	16	2	3	4	5	12	13	13
10	11	12	13	14	21	21	8	9	10	11	18	25		6	13	14	15	22	23	23	9	10	11	12	19	20	20
17	18	19	20	21	28	28	15	16	17	18	25		12	13	14	15	22	23	23	16	17	18	19	26	27	27	
24	25	26	27	28			21	22	23	24			19	20	21	22	23	30	30	23	24	25	26				
31							28						26	27	28	29				30	31						

  

SEPTIEMBRE							OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
L	M	M	J	V	S		L	M	M	J	V	S		L	M	M	J	V	S		L	M	M	J	V	S	
6	7	8	9	10	17	17	4	5	6	7	8	15	15	1	2	3	4	5	12	12	6	7	8	9	10	17	17
13	14	15	16	17	24	24	11	18	19	20	21	28	28	8	9	10	11	12	19	19	13	14	15	16	17	24	24
20	21	22	23	24			18	19	20	21	22	29	29	15	16	17	18	25	26	26	20	21	22	23	24	31	31
27	28	29	30				25	26	27	28			22	23	24	25				27	28	29	30				

11056

ORDEN de 30 de abril de 1982 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce, a doña María del Carmen de Aldecoa Martín y otros.

Ilmos. Sres.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña María del Carmen de Aldecoa Martín, Sor Casilda Alonso Calleja, don Blas Alonso Uyarra, don Felipe Luis Altolaguirre Asensio, don Julián Arévalo Jurado, don Tomás Arroyo Santos, doña Antonia Bedoya Martín, don Manuel Cánovas Cortés, doña Cristobalina Carrasco Coronel, don Domingo Castillo Aguacil, doña Ana Castillo Benítez, don Juan Castillo Ruiz, doña Adoración Castro López, doña Amelia Colino Navasqués, don José Cornejo Parrado, doña Remedios Correcher Sánchez, don Salvador Correc Vázquez, don Ismael Cortázar y López de Arechaga, don Rafael Cruz Alvarez, don Manuel Cubiles Baena, don Juan Charneco Arosa, doña María Dolores Daza Lobato, doña Pilar Deza Berrocal, don Ignacio Díaz Franco, don Heliodoro Díaz López, doña Angeles Dios Jurado, don Antonio Domingo Arias, don Enrique Echauri Ardanaz, don Telesforo Eguren Ganuza, don Alvaro Escudero de la Calle, doña Constanza Fernández Porras, don Miguel Figueroa Soriano, doña Soledad García Salazar, don César García Sánchez-Lucas, don José Garzón Durán, don Sindonio Gómez y Gabriel, doña Severiana González Ortega, don Longinos Guerra Miñambres, doña Josefa Gutiérrez Guzmán, don Arturo Laborda Manso, don Jesús Lacosta Azón, don José Lacunza García, don Carlos Lora Gómez, don Ricardo Luque García, doña María Asunción Macías García, don José Maldonado Jiménez, don Angel Martínez Bóveda, don Enrique Martínez Puga, don Alfredo Marijuán del Cerro, don Fernando Marrero Cabrera, don Salvador Matas Rodríguez, don Enrique Mateos Sánchez, don José Matute Romero, don José Mazagatos Ramirez, doña Carmen Millán González, don Luis Montero Moreno, don Manuel Mora Igarza, don Pedro Morales Luque, doña Desideria Moreno López, don José Muñoz Velázquez, don Prudencio Mur Galindo, don Agustín Nocete González, don José Olcina Játiva, don Andrés Ortega Baeza, don Francisco Ortiz Gan, doña Rosa Parellada Espuñas, doña Rosario Peláez Zapater, don Manuel Peñín Balbas, don Ramón Pérez Caballero, doña Ascensión Pérez Cabello, don Francisco Perrote Rojo, don Carlos Pichel Vega, don Antonio Querol Cuartero, don Antonio Quesada Arias, don Miguel Rangel López, doña Prudencia Ratia Noguera, don Miguel Recas María, don Pablo Reche Lara, don Alfonso de Roda Megías, don Pedro Rodrigo García, doña Teresa Rodríguez Aboin, don Cándido Rodríguez Fernández, don Antonio de la Rubia Sánchez, don Salvador Rueda Ramírez, doña Aurelia Salcedo Lapedriza, don Fernando Sánchez Algarra, don Antonio Santalla Yañes, don Luis Sierra García, don Francisco Soler Molina, don Cándido Soria Lara, doña Pilar Suárez Villanueva, doña Bárbara Suñer Moner, doña Emilia Tejero de Urcola, don Juan Toro García, don Miguel Torreblanca Rosa, don Vicente Torrejón Piñero, don Antonio Torres Rodríguez, doña Filomena Valdivia López y doña Isabel Varas Arriba.

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 30 de abril de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

11057

ORDEN de 30 de abril de 1982 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, a don Antonio Adarve González y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Antonio Adarve González, don Felipe Alonso Coll, don José Arconada Soto, don Amancio Arche Hermosa, don Carlos Bernal Fernández, don Angel Blanco Villar, don Pedro Borge Otero, don Polión Buxo Izaguirre, don José Calleja Faicón, don Francisco Carrión Navarro, don Francisco Cuevas Castán, don Florián Delgado Díaz, don Rafael Enriquez Roma, don José Fernández López, don Eduardo Fernández de Vaderrama y Luis, don Dionisio Fuente Hita, don Pedro García Amat, don José García Fenollera, don Ceferino García Martínez, don Ignacio García Ortega, don Teófilo Gijón García, don Rafael Gómez Delgado, don Benito González de Tanago y Obregón, don Jesús Gómez Estévez, don Domingo Gómez Rey, don Arturo Graú Fernández, don Antonio Guerrero Llamas, don Francisco Guinea y Gauna, don Francisco Javier Hernández López-Gil, don Eustaquio Hervas y Gracia, don Rafael Hurtado Ortega, don Pedro Ibáñez Guillén, don Joaquín Iglesias Laviana, don José M. Igual Merino, don Eusterio de Juana Movellán, don Alberto López Poveda, don Mario López Rodríguez, don Severino Luis Calle de Vega, don Antonio Manjón Montero, don Angel Manzarbeitia Loiti, don Manuel Mellado Morales, don Arturo Moreno Sanmartín, don Félix Moro Valledo, don Juan Munar Martín, don José Palacios Carvajal, don Carlos Pereira Amil, doña María Picardo Correa, don Nivardo Pina Arboleya, don Miguel Raya Romero, don Emiliano Revilla Sanz, don Alberto Rivas Bartra, don Esteban Ribett Llopis, don Manuel Rivas Porras, doña Magdalena Roselló Riutort, don Antonio Ruiz-Granado y Sánchez,